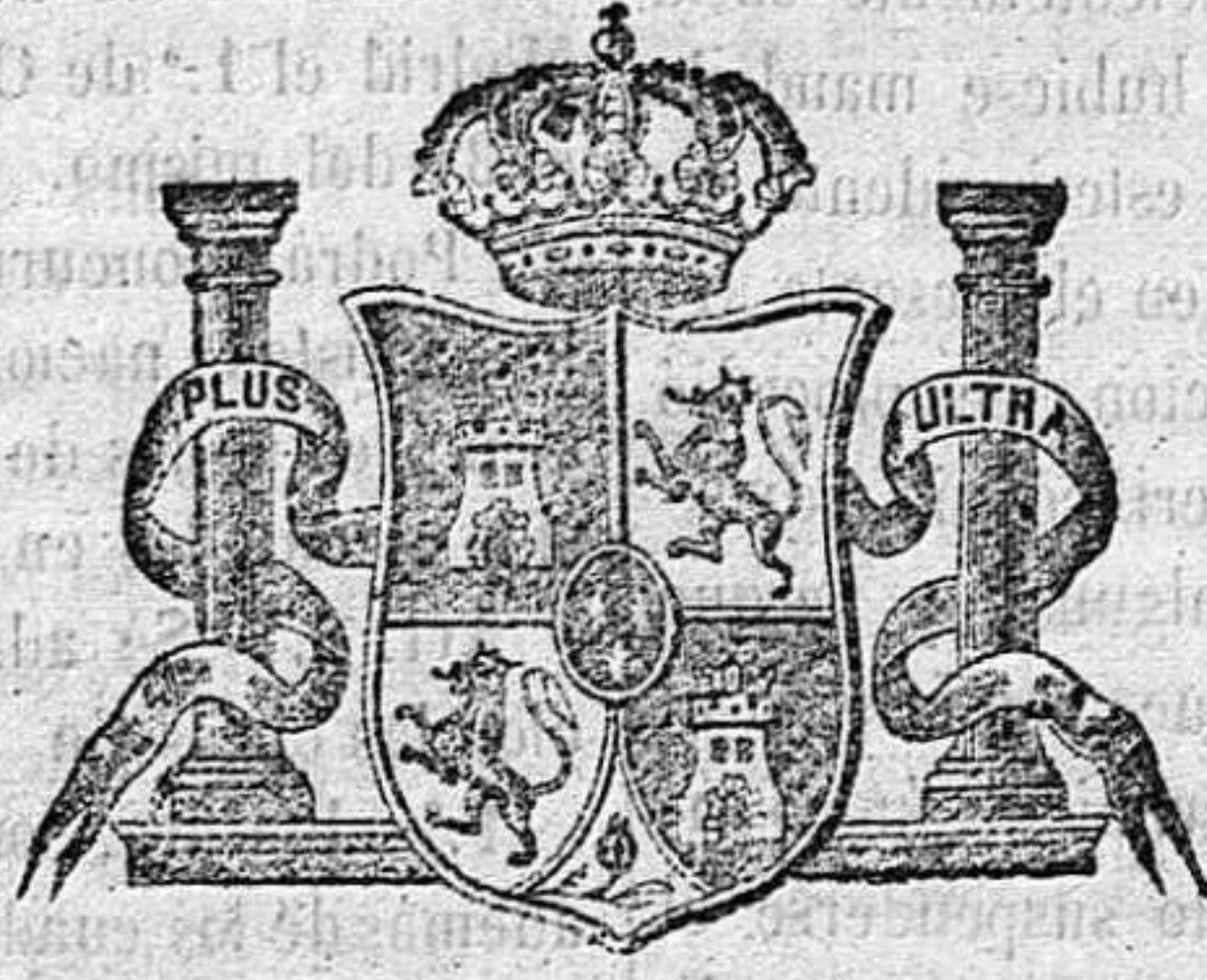


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Gaspar Rodríguez con D. Fidel Garrido, sobre pertenencia de los banzos de la presa de un molino y servidumbre de regar con las aguas de la misma finca contigua á ella, propia del segundo pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso D. Gaspar Rodríguez contra uno de los extremos de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan vendió en 18 de Mayo de 1811 en público remate á Don José Garrido, padre del actual demandado, por precio de 9700 rs. el terreno titulado la Chopera del Molino de arriba, de 98 y media heminas, lindante por Poniente con tierras y raya de San Millán, por Mediodía con camino Real de dicha villa á la de Villamañán, por Oriente con camino y presa de los Molinos, y por Norte con terreno y raya de San Millán, con facultad expresa de poderlo cerrar y cultivar en la forma que más utilidad le tuviera y acomodara, con todas las otras preeminencias, regalías, usos, costumbres y demás derechos que en él tenía el comun de vecinos, obligándose este á la evicción y saneamiento:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1843, D. Fidel Garrido, hijo y sucesor del José pidió y obtuvo permiso del mismo Ayuntamiento para plantar chopos en el banzo de la presa del molino de arriba, lindante con una finca de su propiedad, bajo la condición de no causar perjuicio alguno y de remediar los que ocurriesen:

Resultando que autorizado el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para enajenar varias fincas de propios, anunció en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Octubre de 1854 la subasta de dos casas-molinos con todos sus útiles, compuestos de nueve ruedas y dos pesqueras, con el terreno titulado la Isla Grande, y que celebrado el remate mejoró la postura hecha en él D. Fernando Rodríguez á condición de que se comprendiesen también los banzos laterales con toda la extensión de su falda para que el dueño pudiera cuidar de su reparación:

Resultando que admitida la mejora y verificado nuevo remate, quedaron en su favor los molinos con la Isla y bajo las condiciones del primero, y que habiéndolos cedido á su hermano D. Gaspar, hoy demandante, le otorgó el Ayuntamiento en 23 de Abril de 1855 la escritura de venta de las dos casas-molinos harineros con nueve ruedas y dos pesqueras, con todos sus útiles contenidos en ellas y el cauce y banzos correspondientes, según estaban fitados, y agregación del terreno de la Isla Grande, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que habían tenido y tenían los propios y los que por derecho les correspondiesen, libres de toda carga y pensión, excepto dos que se expresaron y la de permitir á la villa de San Millán que extrajese de la presa, por el marco que existía, el agua que necesi-

tase para el consumo de sus ganados:

Resultando que en 23 de Junio de 1857 presentó D. Gaspar Rodríguez en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan la solicitud de que se condenase á D. Fidel Garrido á cerrar los pozos que había abierto en la inmediación de la presa de sus molinos, retirando las tapias de la huerta de su propiedad hasta dejar expeditos los banzos y el camino de aquellos que tenía cortados, y á reponer á su debido estado las roturas que resultasen en dichos banzos en toda la extensión comprendida dentro de las tapias:

Resultando que D. Fidel Garrido se opuso á esta demanda pidiendo se le absolviera de ella, con la declaración expresa de que poseía dentro de la cerea lo que única y exclusivamente le pertenecía en propiedad, y el riego de la finca con las aguas que corrían por la presa de los molinos, y alegó:

1.º Que hacia 46 años que su padre adquirió con la chopera los banzos y el camino que pasaba por ellos á los molinos:

2.º Que la finca no tenía más cabida y linderos que los marcados en la escritura de adquisición:

3.º Que hacia más de 20 años que se cercó, sin que el Ayuntamiento, dueño entonces de los molinos, se opusiera:

4.º Que el mismo Ayuntamiento le concedió permiso para plantar árboles, con la obligación de componer todas las roturas que por aquella parte ocurrieran en la presa, y en su virtud corrió la cerca hacia la misma agua:

5.º Que dedicada antes la finca, como su nombre lo decía, al cultivo de chopos, era visto que se hacia uso para ello del agua del cauce de la presa comprándola en tal estado el D. José con todos sus usos, costumbres y servidumbres, en-

tendiéndose entre estas la de regar con dicha agua, como se venía haciendo y continuó practicando:

6.º Que si por algún tiempo estuvo dedicado el terreno al cultivo de cereales y no se hizo uso de aquel derecho, Don Fidel, á la muerte de su padre, lo redujo á su primera forma hacia más de 20 años, desde cuya fecha renació la servidumbre:

Y por último, que no siendo utilizables para el riego los pozos que sus criados hubiesen abierto, estaba pronto á cerrarlos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron las partes testigos; se hizo el cotejo con su protocolo del testimonio de la escritura de compra del terreno de la Chopera; se trajo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan de 6 de Febrero de 1858, expresiva de no hallarse en los libros de acuerdos del mismo concejo de aguas á D. José Garrido para regar su finca, ni el expediente de enajenación del terreno la Chopera; y por último, se practicó un reconocimiento judicial de dicho terreno, con asistencia de las partes y de los peritos nombrados por las mismas y por el Juez:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Valladolid por apelación de D. Fidel Garrido, pronunció sentencia la Sala tercera de la misma en 13 de Enero de 1859 confirmando la del inferior en la parte que mandaba cerrar los pozos abiertos á la inmediación de la presa y reponer á su debido estado las roturas hechas en los banzos á juicio de peritos nombrados por las partes y asimismo en cuanto á la saca del testimonio de las enmiendas que aparecían en la escritura matriz de 18 de Mayo de 1811 para que se procediese á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho; y la revocó

en todos los demas particulares, absolviendo respecto de ellos á D. Fidel Garrido de la demanda contra él propuesta por D. Gaspar Rodriguez, entendiéndose obligado el primero á conservar en buen estado la parte de banzos contigua á su heredad, y de repararlos en su caso, ó permitir que por el demandante se hiciesen las obras necesarias para ello:

Resultando que contra el extremo de esta sentencia que absolvía á Garrido de la demanda de Rodriguez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; á lo dispuesto por la ley 4.ª, título 31, Partida 3.ª, á la 27, título 2.º de la misma; á la 28, título 5.º de la Partida 3.ª, á la 46, título 28 de la Partida 3.ª, y á la 30, título 5.º Partida 3.ª, al art. 291 de la ley de enjuiciamiento civil, y por último, á la 4.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que por la escritura de venta de 23 de Abril de 1833, único fundamento de la demanda de Rodriguez, no se le vendieron otros banzos que los que se habian sitado antes del otorgamiento de aquella, y entre los cuales no figuraron ni pudieron figurar los que ya poseia Garrido y estaban en su propiedad, careciendo por tanto de derecho el primero para invocar el dominio ni las leyes que lo protegen, las cuales por lo mismo no han podido infringirse:

Considerando que los banzos de un cauce ó acequia, no pueden reputarse como una cosa accesoria é inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un dueño, no siendo por consiguiente aplicables á este caso las leyes 23 y 30, lit. 5.º, Partida 3.ª, y 46, título 28, Partida 3.ª:

Considerando que siendo de esencia de los banzos, para llenar el objeto de su destino, conservarlos en buen estado, y que á cualquiera que pase la posesion de ellos vaya inherente este deber, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, al imponer á Garrido la obligacion de reparar los existentes dentro de su propiedad, ó de permitir que entre en ella Rodriguez para igual objeto, no ha referido á este agravio alguno, antes por el contrario le ha concedido un beneficio, y en la parte que la decision es favorable, no procede el recurso de casacion conforme á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por Garrido acreditando la compra de 98 y media hembras, no tiene enmienda alguna, ni tampoco indicacion de que la hubiese en el protocolo, con el cual fué cotejada con citacion contraria, sin que obste el que el Juez de primera instancia en las diligencias para mejor proveer hubiese consignado alteraciones

y enmiendas hechas recientemente en la matriz, ni el que se hubiese mandado formar causa, porque este incidente no puede tener influencia en el presente litigio, supuesta la citacion que procedió al cotejo, el cual se verificó sin advertencia ni reclamacion alguna, y porque tampoco entabló Rodriguez con arreglo al artículo 291 la accion criminal, único caso en que hubiera podido suspenderse el curso de este pleito, no siendo por todo ello aplicable al recurso la ley 1.ª título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, por último, que habiendo fallado la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid sobre todo lo controvertido, no infringió lo prevenido en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento.

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Rodriguez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto y respectivamente á la Direccion de aquel periódico y al Ministerio de Gracia y Justicia las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Miguel Osca. — Antero de Echarrí. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Illmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Junio de 1860. — Luis Calatraveño.

(Gaceta del 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, — Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO

PARA LA PROXIMA EXPOSICION NACIONAL,

de Bellas Artes.

### CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion nacional

de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de

1.º Pintura, comprendiéndose en ella además de los cuadros al óleo, los dibujos aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.

2.º Escultura.

3.º Grabado.

4.º Litografía.

5.º Arquitectura.

6.º Las obras de arte no comprendidas en la clasificacion anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposicion:

Art. 3.º No serán admitidas.

Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como es esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco.

Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposicion podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor: esta noticia podrá tambien comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposicion.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaria del Juzgado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del dia de la inauguracion.

### CAPITULO II.

Del Jurado para la admision de las obras y propuestas de los premios.

Art. 9.º El Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios

se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que compongan aquel número deberán ser Académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10.º Finalizado el plazo para la presentacion de las obras el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votacion secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 11.º Se admitirá sin examen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12.º El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el dia de la apertura de la Exposicion.

Art. 13.º El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votacion secreta y mayoria absoluta.

En vista de esta calificacion, se concedera por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demas géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14.º El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, según la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3 000 rs. el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10 000 reales, ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas las otras.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual reunido al efecto, y declarando previamente por mayoria de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la

primera de Comendador de número que vaque entre los correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

**CAPITULO III.**

**De la comision para colocar las obras.**

Art. 19. La comision para colocar las obras en el local de la Exposicion se compondrá de dos vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los expositores.

Art. 20. Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el artículo un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de los pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los expositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de mas edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

**Disposiciones generales.**

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta después de cerrada la Exposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los expositores que tuvieran obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipacion sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas corporaciones, y en su defecto esas autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admision, las remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta, previa presentacion de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Direccion de Instruccion pública adoptará las precauciones necesarias para la conservacion de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningun tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 3 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2100 rs. vn anuales que como partecipe de la que figura al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.º del presupuesto vigente percibe Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez.

En su consecuencia: Vista la copia primordial de la escritura otorgada en Bilbao á 19 de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Síndico del Consulado de dicha villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo de D. Nicolas Gomez al interés anual de 3 y medio por 100 la cantidad de 60,000 rs. vn, hipotecando á su reintegro el derecho de averia y demas bienes y rentas del Consulado.

Vista la escritura de 1.º de Julio de 1844, otorgada ante el Escribano D. Juan Antonio de Yandiola, segun la cual el referido D. Nicolas Gomez hizo donacion del mencionado capital, y de sus réditos en favor de su sobrina Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez, cuyo documento ha sido cotejado, asi como el anterior, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y ambos resultan conformes con sus respectivos originales.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las espresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que los invaliden: que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados: que el derecho de esta partecipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la citada carga de justicia sino tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860. Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (p. D. g.) del expediente instruido

por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 765 rs. 12 cents y 334,89 que como compartecipe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia: Visto el testimonio librado en Bilbao á 26 de Noviembre de 1855, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Simon de Larralde las cantidades de 38,255 rs. y de 27745 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramon Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al rédito de 2 por 100 anual, cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme.

Vista la certificacion expedida en 22 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales.

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicios que las invaliden.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que el mismo recibió á préstamo.

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo.

Considerando que el derecho de esta partecipe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.

verria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1.840 reales anuales que como compartecipe de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion cuarta percibe Doña Josefa Larumbide.

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura de 16 de Junio de 1831 que cotejaba con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme, de la que aparece que D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, autorizado por la corporacion, y D. José Maria Gortáza, a nombre de su hermana Doña Nicolasa, renovaron por cinco años el préstamo de 46.000 reales que al interés del 4 por 100 anual habia hecho la última al antiguo Consulado, quien obligó al reintegro del capital y pago de réditos el derecho de averia y demas bienes y rentas que le pertenecian.

Vista la certificacion expedida en 3 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de Junio de 1831 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que le invalide; que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo.

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo la Junta.

Considerando que el derecho de esta partecipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento

de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carlos de Arizaga y Magallon con el Ayuntamiento y veintena de la villa de Goizueta sobre que se declare que conio dueño del palacio, ferrerías y montazgos de Alduncin radicales en la referida villa y su jurisdicción, tiene el derecho exclusivo y prohibitivo de hacer cortes de leña y jaral y menuda, y de venderla á su voluntad en la total extensión de dichas pertenencias sin participación ni concurso del Ayuntamiento, concejo y vecinos de Goizueta, y que se les condene al abono de los daños y perjuicios que han causado con sus anteriores intrusiones y cortes:

Resultando que el Ayuntamiento y concejo referido y el Cabildo eclesiástico de la Real casa y monasterio de Roncesvalles, para evitar las cuestiones que entre ellos mediaban sobre la propiedad, posesion y guarderío de los términos, yermos, y montes de *Anizlarrea*, tanto antes como despues de haber pronunciado el Consejo de Navarra una sentencia definitiva adjudicando en propiedad y posesion al Cabildo los indicados términos, y reservando á los vecinos de Goizueta el derecho que pretendian tener y tenían al gozamiento de los mismos, nombraron al *Marichal* D. Pedro de Navarra árbitro arbitrador y amigable componedor para que decidiese sus diferencias; el cual, por sentencia de 19 de Noviembre de 1510, dejando en su eficacia la dada y pronunciada en el mismo año por el Consejo, estableció que los vecinos de Goizueta pudiesen en dichos términos de *Anizlarrea*, entre otras cosas, cortar árboles para hacer y reparar sus casas para leña, carbon y otros usos fuera de las *bustalizas*, y dentro de estas cortar fresnos y otros árboles menudos *parasetos*; teniendo facultad de hacer leña seca en las dichas *bustalizas* y roturas dentro de las vertientes en derredor de Goizueta; declarando, por último, que lo determinado en la sentencia no comprendia ni perjudicaba á los *ferrones*, como señores de sus ferrerías, á quienes, así como al convento respecto de ellos, les quedaba eu salvo su derecho:

Resultando que en 30 de Julio de 1541 se otorgó escritura en el monasterio de Roncesvalles entre el Cabildo del mismo y D. Miguel de Alduncin, por la que este, dueño de una treinta docena parte de todo el término de *Anizlarrea*, la cedió al monasterio en permuta de 20 cahices de trigo, que este solia llevar de pcha

en el lugar de Egües, y por la licencia que le daba al Miguel de Alduncin de hacer una herrería pequeña junto á la stya de la *Lasao*, con censo de ocho florines cada año, obligándose á darle amojonados los montes convenientes para las dichas dos ferrerías, para hacer carbon, pudiendo llevar y mantener en invierno y verano cuatro hueyes para el acarreo del hierro y demás cosas necesarias; y que en su virtud el Procurador general del citado convento señaló y amojonó para dichas herrerías ciertos montes, obligándose á no hacer herrería alguna dentro de ellos, quedando á salvo á la villa y concejo de Goizueta y á los particulares y singulares de ella, sus derechos, si alguno tubieren; amojonamiento que aceptó Miguel de Alduncin con las condiciones y cláusulas referidas:

Resultando que en el mismo dia 30 de Julio de 1541 se otorgó por el Cabildo y D. Miguel de Alduncin otra escritura en que, haciendo mérito de la anterior, convinieron en la cantidad que el segundo habia de satisfacer por las ferrerías de *Lasao* y *Alduncin*, estableciendo que pudiera cortar encima dentro en lo limitado y amojonado, que se le daría para las dichas ferrerías conforme al contrato de permuta, y no fuera del amojonamiento, puesto que se le daba limitadamente para que ninguno otro *ferron* de otra herrería hiciese carbon dentro de lo limitado, reservándose el convento los *Selas* para venderlos á quien tuviese por conveniente:

Resultando que en 2 de Abril de 1622 otorgaron una escritura Juan de Alduncin y el Cabildo de Roncesvalles, en la que, expresando que habia habido pleitos entre ambos sobre el *Sel* que llamaban de Esquivia, que decía Roncesvalles ser suyo, pretendiendo también se declarase que solo habia de dar el carbon de los *Selas* reservados, cuando el Juan de Alduncin no liviese bastante leña en los jarales de su *limitacion* para su herrería y martinete; convinieron, á fin de terminarlos, en que Alduncin y sus sucesores, además de los jarales de su *limitacion*, de que conforme á las escrituras antiguas solia gozar, haciendo de ellos leña y carbon á su voluntad y conforme le pareciese, habia de poder en adelante cortar todo los de los *Selas* y arboleda de aquella, que eran de la casa de Roncesvalles, y que los daba y vendia perpetuamente al Juan de Alduncin para que los pudiese cortar á su voluntad y hacer de ellos la leña y carbon que quisiese y vender sus cortes; como hasta entonces lo podia hacer la casa de Roncesvalles, á la cual habia de entregar 3.200 ducados en la forma que expresaron:

(Se continuará)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre colegio de Leon, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun:

Al Sr. Gobernador de la provincia

de Zamora, á quien atentamente saludo: Hago presente que en este Juzgado se instruyen diligencias en averiguacion del paradero de cuatro yeguas, un caballo y un potro, que en la noche del 23 de Junio último, desaparecieron de la cabaña del pueblo de Bercianos, de este partido, sin que hasta ahora haya podido averiguarse si fueron robadas ó estraviadas creyéndose lo primero, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua pelicana un poco rala de cola, con un tumorillo encima del espinazo, la clin cortada ó desmontada en parte, alzada 7 cuartas, edad 6 años, paticalzada del pié izquierdo manibiesa y de por herrar.

Un potro hijo de la misma, de catorce meses, pelo rojo, cola y clin negra, paticalzado de atrás, alzada 6 cuartas y cuatro dedos, un poco de estrella en la frente.

Otra yegua color negro, cerrada, de mas de 7 cuartas de alzada, un poco paticalzada del pié izquierdo, cortada la clin, escasa de cola que tenía esquilada.

Otra yegua color negro, con una estrella en la frente, de 4 años, un poco paticalzada de atrás, alzada 7 cuartas escasas con buena clin y cola.

Una potra de 2 años, pelo negro, alzada de 7 cuartas menos uno ó dos dedos, la cola esquilada.

Un caballo de 5 años, herrado de los cuatro remos, pelicano, de 7 cuartas de alzada, tiene un lunar ó pelo blanco en el cuello efecto sin duda de haberle puesto collar y en el brazuelo derecho un lunar pequeño.

Y no habiendo sido posible averiguar su paradero he acordado expedir el presente suplicatorio por el cual ruego á V. S. se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de la provincia de su mando y dar orden á la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad para que practiquen las mas activas diligencias en busca de dichas caballerías y si fuesen halladas con la persona en cuyo poder obren, remitiéndolo á este Juzgado. Dado en Sahagun á 8 de Julio de 1860.—Ignacio Suarez.—Por mandado de S. S., Santiago Ruiz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villabrázaro, dotada con el sueldo anual de 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus

solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Benegiles, dotada con el sueldo anual de 2500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 7 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**TIERRAS EN VENTA.** Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban: la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Perez y Nemesio Ruiz: su dueño D. Jose Goñdo Saez, vive en Valladolid calle de Ruiz Hernández, núm. 5.

El dia 7 del corriente se ha estraviado una mula del pueblo de S. Pedro del Atarce. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Valentin Moran que vive en dicho pueblo.

Señas—Pelo castaño boyuno, alzada 7 cuartas menos un dedo, edad 6 años tiene una espundia en la parte interior del aca derecha.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.